

REGISTRADA BAJO EL N° 15 (S) F° 87/89**EXPTE. N° 169112 Juzgado N° 2**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 18 días de Febrero de 2020, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ DEL CORRAL MAXIMILIANO S/ COBRO EJECUTIVO"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 38/vta.?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo mandar llevar adelante la ejecución por la suma de \$61.625, con más intereses pactados por las partes en la cláusula novena del título computable desde la mora, la que se determina al día 27/4/2018 (conforme los términos de la demanda) y hasta el efectivo pago, sin perjuicio de la facultad de morigerar dichos intereses al momento de practicarse liquidación en autos, y costas al ejecutado vencido.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 39/42 por la Dra. Natalia María Azul Moyano Fagnani, letrada apoderada de la ejecutante, con patrocinio letrado del Dr. José Manuel Belmartino, fundando su recurso en el mismo escrito con argumentos que no merecieron respuesta de la contraria.

III) Agravia a la recurrente que, en la sentencia apelada, el *a quo* resuelva fijar la mora en la fecha en que se dirigió la intimación por carta documento al ejecutado, cuando en el instrumento ejecutado se pactó la mora automática por el incumplimiento en el pago.

En consecuencia, solicita se tenga por operada la mora automática el 24/3/2018, fecha a partir de la cual se deben calcular los intereses pactados.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Cabe recordar que la mora constituye una situación de incumplimiento, suscitada una vez acaecido el vencimiento de la obligación donde se afecta el término de cumplimiento con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en la satisfacción de su crédito (argto. doct. Despacho unánime de la comisión nº 2 de las *"II Jornadas Provinciales de Derecho Civil"*, Cdad. de Mercedes, 1983, cit. por Ramón D. Pizarro - Carlos G. Vallespinos, *"Instituciones de derecho privado-Obligaciones"* - T. II, Ed. Hammurabi, Cdad. de Bs. As., 1999, págs. 506/507).

Uno de los requisitos para que pueda configurarse el estado de mora es que la obligación sea exigible, circunstancia que sucede a partir del incumplimiento de lo debido, de manera tal que si existen obstáculos para dicha exigibilidad, y no son removidos, tal como por ejemplo una obligación sujeta a plazo no acontecido, la mora no se configura (argto. doct. ob. cit., pág. 507).

Estos son principios de orden obligacional y que hacen a la naturaleza y funcionamiento propio de las obligaciones.

Sentado lo anterior, cabe recordar que en las obligaciones de dar sumas de dinero, la sola falta de pago de una cuota no da lugar más que al derecho de cobrar lo hasta ese momento adeudado; por el contrario y a diferencia del precedente supuesto, en los casos en que se incluya un pacto de

caducidad automática de los plazos, la mora en el pago de una sola cuota, autoriza al acreedor a reclamar toda la deuda como si fuera de plazo vencido, configurándose la mora de pleno derecho respecto de todas las sumas adeudadas (arts. 778, 886, 887, 888, 959, 961, 968, 1021, 1061, 1063, 1067, 1525, 1528, 1708, 1710, 1711, 1712, 1713, 2651 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial; argto. jurisprud. Cám. Apel. Civ. y Com., Dolores, causa N° 69074 RSD 118/94 del 9/8/1994; Cám. Apel. Civ. y Com. II, La Plata, Sala III, B. 70079 RSD 207/90 del 16/10/1990; Cám. Apel. Civ. y Com. II, La Plata, Sala I, causa N° 93293 RSD 98/1 del 5/4/2001).

Ello en razón que resultaría inaceptable que el capital y los intereses punitivos fueran recién exigibles al vencerse la totalidad de las mensualidades en que se ha fraccionado la obligación, si el contrato de mutuo establece que, producida la mora de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo acordado y ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, los acreedores se hallan facultados -sin necesidad de interpelación alguna- a dar por vencidos todos los términos acordados y a exigir el saldo total como de plazo vencido (arts. 768, 769, 886, 887, 888 y ccdtes. del Código Civil y Comercial; argto. jurisprud. Cám. Apel. Civ. y Com. II, La Plata, Sala I, B. 85963 RSD 451/97 del 14/11/1997).

Llevando tales pautas al caso de autos, adelanto que corresponde hacer lugar al agravio relativo a la fecha de constitución en mora del ejecutado, debiendo modificarse el decisorio de fs. 38/vta. en torno a esta cuestión.

Efectivamente, la cláusula NOVENA del contrato de mutuo ejecutado prevé que *"LAS PARTES' acuerdan y pactan que la mora será automática, consecuentemente, la falta de pago de cualquiera de las cuotas fijadas en tiempo y forma y/o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por 'EL DEUDOR' en el presente convenio (...), producirá la mora de pleno derecho, y sin necesidad de interpelación tornando exigible la totalidad de la deuda, dando lugar a la iniciación de las acciones tendientes a la ejecución forzada de los bienes por el saldo que permanezca impago"* (v. fs. 11).

De ello se infiere que tratándose en la especie de obligaciones de plazo convenido expresamente por las partes y, por ende, inequívocamente cierto, y habiéndose pactado la mora automática y la caducidad de los plazos en caso de incumplimiento, rige plenamente el régimen de la mora *ex re* previsto por los artículos 886 y sgtes. del Código Civil y Comercial, la que se produce automáticamente por el solo vencimiento del plazo en que debía cumplirse cualquiera de las obligaciones pactadas, desde que el deudor conoce anticipadamente y con toda exactitud el momento en que debe cumplir las prestaciones a su cargo, pudiéndose reclamar la totalidad de la deuda a partir de aquel momento.

Es decir que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas por el deudor, la mora opera automáticamente, de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial alguna (art. 886 y sgtes. del Cód. Civil).

Por ello, habiéndose expresamente pactado en el contrato de mutuo ejecutado que el atraso en el pago de una de las cuotas otorgadas en los plazos establecidos faculta al acreedor a exigir el pago total de lo adeudado como si se tratase de obligaciones de plazo vencido, y atento que el deudor abonó sólo siete cuotas de capital e intereses del contrato de mutuo obrante a fs. 10/12 vta., circunstancia que no se halla controvertida en autos, sólo cabe concluir que -frente a tal incumplimiento- se produjo la caducidad de los plazos pactados, configurándose allí la mora de pleno derecho respecto de todas las sumas adeudadas (arts. 778, 886, 887, 888, 959, 961, 968, 1021, 1061, 1063, 1067, 1525, 1528, 1708, 1710, 1711, 1712, 1713, 2651 y ccdtes. del Cód. Civil y

Comercial; argto. jurisp. Cám. Apel. Civ. y Com. II, La Plata, Sala III, causa B. 70079 RSD 207/90 del 16/10/1990).

Consecuentemente, cabe precisar que la fecha en que se recibió la carta documento de fs. 14/15 -27/4/2018- resulta irrelevante puesto que con anterioridad a ello ya se había producido la mora de pleno derecho, conforme la cláusula NOVENA del contrato de mutuo ejecutado (v. fs. 10/12 vta.), encontrándose el accionante habilitado para exigir el pago total de lo adeudado, más intereses pactados desde aquel momento hasta su real percepción, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, razón por la cual considero debe hacerse lugar al recurso deducido sobre esta cuestión.

A ello cabe agregar que de los términos de la demanda de fs. 21/24 tampoco surge que se hayan solicitado intereses desde el momento de la interpelación (27/4/2018), en tanto -contrariamente a lo sostenido en la sentencia apelada- el accionante indica que la mora debe fijarse en fecha 24/3/2018 (v. fs. 22).

Así las cosas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la accionante y fijar la fecha de mora en el pago del contrato de mutuo de fs. 10/12 vta. en el día 24 de marzo de 2018, modificándose así la sentencia de primera instancia (arts. 509, 511, 570, 622, 750, 1137, 1197, 1198, 2240, 2250 y ccdtes. del Cód. Civil).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de fs. 39/42 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 38/vta. fijándose la fecha de la mora en el 24/3/2018. II) Imponer las costas a la ejecutada (art. 68 del C.P.C). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se hace lugar al recurso de fs. 39/42 y, en consecuencia, se modifica la sentencia de fs. 38/vta. fijándose la fecha de la mora en el 24/3/2018. II) Las costas se imponen a la ejecutada (art. 68 del C.P.C). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C). Devuélvase.

NELIDA I. ZAMPINI RUBEN D. GEREZ

Pablo D. Antonini Secretario